



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2020-00005-00  
Demandante: PABLO ANTONIO ACOSTA HERNÁNDEZ  
Demandado: INPEC – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO  
METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

Vistas las documentales allegadas, habrá de declararse el archivo del incidente de desacato, por lo siguiente:

En el fallo del 3 de febrero de 2.020 se ordenó abrir a trámite incidente de desacato en contra de LUIS ALFONSO BERMÚDEZ MORA, en su calidad de Director del INPEC – COMPLEJO CARCELARIO y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA, y de JOSÉ ANTONIO TORRES DE CERÓN, en su calidad de Coordinador del Grupo de Tutelas de la Dirección General del INPEC, por el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas mediante autos del 21 y 29 de enero de 2.020.

El Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC allegó el oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-001741 del 5 de febrero de 2.020, en el cual indicó que desde dicha Coordinación se requirió a los responsables del fallo de tutela. Para el efecto allegó el oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-001740, en el que se lee:

“En ejercicio de las competencias otorgadas en calidad de Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC, mediante la **Resolución 000090 del 18 de enero de 2017**; de manera atenta me permito remitir para su conocimiento y demás fines consiguientes, copia del requerimiento efectuado por la autoridad judicial dentro del trámite incidental de la referencia, auto del 03 de febrero de 2020.

*El presente Momento procesal del INCIDENTE DE DESACATO, conforme oficio anexo emanado por el Despacho Judicial, es necesario que COMEB - PICOTA ÁREA DE SANIDAD allegue de forma oportuna las pruebas documentales que acrediten el cumplimiento de la orden judicial dentro de las competencias legales atribuidas.*

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993, el Decreto 4151 de 2011, la Resolución 0598 de 2018 y el convenio interadministrativo No. 201 del 2016 suscrito entre la USPEC y el INPEC, se sirva:

1) Realizar las labores de cooperación, coordinación y coadyuvancia necesarias para garantizar la prestación del servicio de salud al accionante.

2) Informar a la Autoridad Judicial de Conocimiento, sobre las actuaciones adelantadas por esa dependencia, para impulsar el cumplimiento a las órdenes contenidas en citada Providencia.

3) Remitir copia de lo actuado al correo electrónico tutelaseignpec.gov.co, para que obre en nuestros archivos.

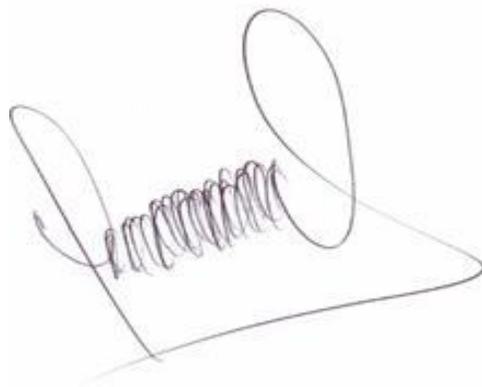
Lo anterior demuestra que los incidentados finalmente sí realizaron el trámite que ordenó el Despacho, por lo que se considera que no hay lugar a seguir adelante con el presente incidente de desacato.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ARCHÍVESE** el presente incidente de desacato.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY **15 DE JULIO DE 2.020**  
La secretaria,  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB

<sup>1</sup> Se inserta la firma escaneada en aplicación de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2.020.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001333603220200008900  
Accionante: VICTOR ALFONSO RODRÍGUEZ CAICEDO  
Accionada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP y  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Auto admisorio

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

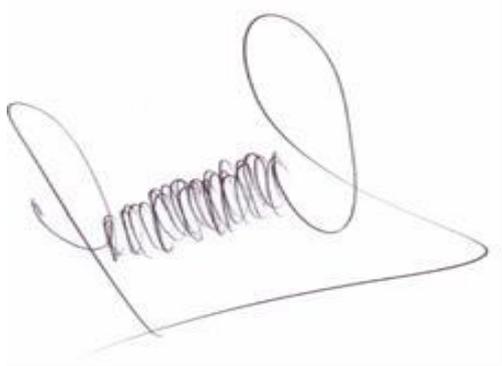
**RESUELVE**

1. Admitir la acción de tutela presentada por VICTOR ALFONSO RODRÍGUEZ CAICEDO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.
2. Notifíquese por correo electrónico a las entidades accionadas y entrégueseles copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a las accionadas el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que hagan uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberán aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretendan hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a las accionadas para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han realizado en relación con el caso de la accionante, y si prevén ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

**PARÁGRAFO:** En caso que las accionadas omitan injustificadamente la remisión del informe, el Juzgado aplicará las sanciones correspondientes.

5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.
6. Se le reconoce personería a la abogada María Helena Reyes González, identificada con C. C. No. 1.022.943.788 y T. P. 216.677 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte accionante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ<sup>1</sup>**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**  
HOY **15 DE JULIO DE 2020**

La secretaria,  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

---

<sup>1</sup>Se inserta la firma escaneada en aplicación a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 11001333603220200009000  
Accionante: JORGE HUMBERTO BARRIOS GARZÓN  
Accionada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Procede el suscrito Juez a analizar si en el presente caso se configura una causal de impedimento para tramitar la presente acción de tutela.

Jorge Humberto Barrios Garzón promueve acción de tutela en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados con la expedición del Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2.020, y que como consecuencia se le ordene a la entidad accionada inaplicarlo por inconstitucional y que se abstenga de descontarle de su asignación mensual de retiro el impuesto solidario Covid-19.

Pues bien, el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 dispone que:

“El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal, so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente (...)”

Por su parte, el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), establece que son causales de impedimento:

“1. **Que el funcionario judicial**, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **tenga interés en la actuación procesal**”.

Ahora, en cuanto al Decreto Legislativo 568 de 2.020 que se solicita en la tutela sea inaplicado por inconstitucional, se advierte que aquel creó “con destinación específica para inversión social en la clase media vulnerable y en los trabajadores informales el impuesto solidario por el COVID 19, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de salarios de diez millones de pesos (10.000.000) o más de los servidores públicos en los términos del artículo

123 de la Constitución Política, por el pago o abono en cuenta mensual periódico de los honorarios de las personas naturales vinculadas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión vinculados a las entidades del Estado de diez millones de pesos (10.000.000) o más; y por el pago o abono en cuenta mensual periódico de la mesada pensional de las megapensiones de los pensionados de diez millones de pesos (10.000.000) o más, que será trasladado al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME al que se refiere el Decreto Legislativo 444 de 2020”.

A su turno, el artículo 2º del aludido Decreto 568 de 2020 determinó que son sujetos pasivos de dicho impuesto solidario por el COVID 19, entre otros, los servidores públicos de la rama judicial.

En atención a lo expuesto, considera el suscrito servidor judicial que se configura en el presente caso la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que me asiste un interés en las resultas de la presente acción constitucional, si se tiene en cuenta que, al igual que el actor, soy sujeto pasivo del impuesto solidario Covid-19 creado mediante el Decreto Legislativo 568 del 15 de abril de 2020, dado que la remuneración mensual de los jueces de circuito es superior a los \$10´000.00 mensuales.

Finalmente, vemos que el artículo 131 del C.P.A.C.A. dispone que para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

**2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.** De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, por cuanto a todos les es aplicable el gravamen temporal en atención al salario, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de

Cundinamarca para que decida si considera fundado o no el presente impedimento.

Lo anterior, además por cuanto la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 26 de mayo de 2.020, proferido en los expedientes de tutela 11001-33-35-022-2020-00098-00 y 11001-33-42-057-2020-00116-00, determinó que en casos como el presente el impedimento cobijaba a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En atención a lo expuesto, se

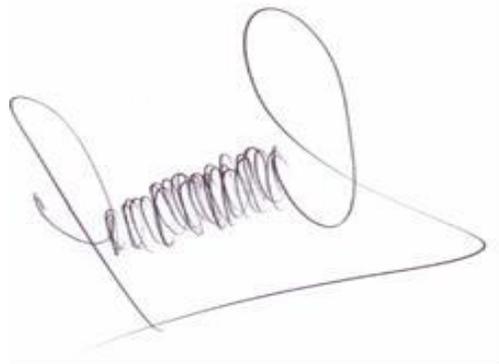
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que el suscrito Juez se encuentra inmerso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2.004.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

**TERCERO:** Déjense las respectivas constancias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diego Fernando Ovalle Ibáñez', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ<sup>1</sup>**

Juez

SKN

---

<sup>1</sup>Se inserta la firma escaneada en aplicación a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR**  
**ESTADO**  
HOY **15 DE JULIO DE 2020**

La secretaria,  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA